



CA-1-841

Arauca, Arauca, 23 de enero de 2020

Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00369 00
Convocante : Ingrid Lorena Rodríguez Suarez y otros
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial Administrativa
Providencia : **Auto resuelve recurso de reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

i. Trámite

1.1. El Procurador 52 Judicial II para asuntos administrativos remitió el 20 de noviembre de 2018 acta de acuerdo conciliatorio extrajudicial, correspondiendo a este Despacho judicial el estudio de la legalidad, para que procediera a su aprobación o improbación.

1.2. Con providencia del 04 de junio de 2019 (fls. 109-114), el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre Ingrid Lorena Rodríguez Suarez y Otros con el ESE Hospital San Vicente de Arauca.

1.3. El 10 de junio de 2019 (fls. 118-145), el apoderado de los convocantes presentó recurso de reposición contra la providencia anterior.

1.4. Del recurso se corrió traslado por secretaría, sin pronunciamiento.

ii. Fundamentos del recurso de reposición

2.1. El fundamento del reproche, se enfoca en cuestionar que el Despacho no valoró el acervo probatorio aportado al expediente, pues de las sentencia de unificación jurisprudencial que reglamenta las excepciones generales para la procedencia de la *actio in rem verso*, se tiene que los mismos se cumplen y se encuentran acreditados de manera objetiva en el asunto; pero el criterio expuesto por el señor Juez, fue el de negar la aprobación de la conciliación extrajudicial.

2.2. Resalta que los convocantes cumplieron sus actividades como auxiliares de enfermería en el área de Hospitalización, la cual a pesar de que no es un servicio de urgencia, se realizan los cuidados que permiten la recuperación de los pacientes.

2.3. Señala que el Despacho en un asunto similar al estudiado, tomó una decisión diferente, aprobando la conciliación extrajudicial de igual forma lo hizo el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca. Por lo tanto, considera que el Juzgado no cuenta con un criterio claro y definido por lo que contraviene las excepciones regladas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

2.4. Sus argumentos se afianzan en transcripciones de fragmentos de sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado con relación al precedente judicial del *actio in rem verso*.

iii. Contestación del recurso

Frente al recurso no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

Teniendo en cuenta que los autos que deciden un acuerdo conciliatorio no son de aquellos apelables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.4 ibídem, se colige que contra el mismo **procede** el recurso de reposición.

En cuanto a su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

Así las cosas, dado que el Auto que improbo el acuerdo conciliatorio se notificó en estado del 05 de junio de 2019, y que el recurso se interpuso el 10 de junio del mismo año¹, se concluye que el mismo fue formulado oportunamente.

Finalmente, una vez presentado por escrito se corrió el traslado por la secretaria² a la convocada de conformidad con el artículo 319 ibídem.

2. Solución del recurso

2.1. Frente al argumento de haber proferido una decisión diferente a la adoptada por este Juzgado en pretérita ocasión sobre un caso similar, se debe precisar que el Juez en su actividad no está confinado de sus decisiones; los criterios como las fuentes del derecho son dinámicos; por cuanto es posible que en distintas demandas que tramite encuentre símiles, pero con deficiencias en aspectos probatorios, giros normativos o jurisprudencial, que le impidan decidir en el mismo sentido, y no le es dable forzar la balanza para mantener su criterio por capricho.

Además para el estudio de las conciliaciones extrajudiciales, no se trata únicamente de contrastar situaciones fácticas idénticas, sino de verificar otros requisitos de índole procesal, como la figura de la caducidad, la legitimidad y capacidad de las partes para conciliar; o del fondo, como la naturaleza de los derechos en disputa que no sean de aquellos ciertos, irrenunciables e

¹ Folios 118-128

² Folio 146

indiscutibles; la suficiencia de soportes probatorios, por cuanto la entidad acepta como ciertos los hechos que son la base del acuerdo económico pactado; y que este no resulte ilegal ni desventajoso para la entidad afectando las finanzas públicas.

Aunado a lo anterior, es imprescindible examinar la materia base de la conciliación, para valorar la posibilidad de condena en el eventual litigio que se pretende evitar con este mecanismo alternativo de solución del conflicto.

2.2. En el caso *sub judice* la *actio de in rem verso* por *enriquecimiento sin justa causa*, tratada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en postura unificada, procede de forma restrictiva y excepcional.

Una de esas excepciones son los casos de salud, la cual se permite mientras sea *urgente* -no solamente necesaria- la adquisición de los bienes, servicios u obras con el fin de evitar una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud³, siempre que al mismo tiempo se demuestre de manera contundente, que esa urgencia era imprevisible al punto que la entidad no pudo anticiparse, y por ello no planeó un proceso de adquisición respetuoso de la ley para conjurarla.

Leída la decisión controvertida, se aprecia que el Despacho acatando irrestrictamente el precedente vertical de la máxima Corporación de esta jurisdicción, cumplió con su deber de verificar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos decantados, advirtiendo que los convocantes no adelantaron misiones que puedan **catalogarse de urgencia**, razón por la cual se improbió (fls. 109-114).

Pese a la protesta de la parte convocante, la apreciación jurídica sobre el acuerdo no cambia, pues más allá de los criterios adoptados en determinaciones pretéritas, lo cierto es que el arreglo aquí logrado en sede extrajudicial no satisface la fuerte exigencia jurisprudencial, de comprobar que el servicio cobrado se prestó sin soporte contractual solemne, porque se motivó en la urgencia presentada de forma imprevisible, tan repentina e impostergable que su adquisición mediante los canales de ley era lesiva al interés superior de protección del derecho a la salud.

Se debe hacer énfasis en la siguiente afirmación: de acuerdo a la tesis jurisprudencial restrictiva que hoy impera, para que proceda la *actio in rem verso* es necesario demostrar no solamente que el servicio prestado fue de salud, sino que era urgente, y no planificado por la misma urgencia, en tanto la falta de planificación no puede originarse en la negligencia de la administración frente a tal deber.

También cabe agregar, que para determinar si un servicio de salud es de **urgencia**, es de provecho el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 el cual definió la misma como: «la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte» así como la clasificación que sobre este concepto ha efectuado la Corte Constitucional así: "(i) urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico; y (iii) urgencias graves o

³ CE. Secc. III. Subsecc. B. Exp. 42623

emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte⁴».

No obstante, en el expediente no reposa pruebas que permitan evidenciar que la prestación de los servicios de salud fue urgente según los conceptos antes enunciados, lo que impide replantear la providencia del 04 de junio de 2019 y por ende será confirmada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 04 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la notificación por estado electrónico de la presente decisión a las partes y la Procuraduría que conoció de la conciliación.

TERCERO: En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **007** del
24 de enero de 2020.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez

GAD

⁴ Corte Const. Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.